

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 017 2021 00870 00
PROCESO	EJECUTIVO – SENTENCIA
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA NOREÑA TOBÓN
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma por el factor conexidad, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1. El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Respecto de este último factor conexidad, en la ejecución de providencias dictadas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado el Consejo de Estado:

"La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

(...) Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.
(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”²

2. El Caso Concreto: Conforme a los enunciados fácticos, la parte actora promueve el proceso ejecutivo de la referencia para el pago de la condena impuesta en el proceso de reparación directa con Rdo. 05001333100420110063600, en el cual se condenó a Beatriz Elena Sánchez Hernández al pago de perjuicios morales en contra de los demandantes de aquel proceso Carlos Adolfo Tangarife Restrepo y Adriana Yanet Palacio Barbaran.

Al consultar el sistema de gestión, se advierte que el proceso fue conocido por el Juzgado 32 Administrativo de Medellín quien profirió sentencia de primera instancia, providencia que fue objeto de recurso y fue conocida y fallada por el Tribunal Administrativo de Antioquia. En ese orden, conforme a las consideraciones expuestas, se advierte que quien debe conocer la ejecución de la providencia es el juez que la emitió, al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que conforme al factor de conexidad, el juez que emite una condena es quien debe ejecutarla a solicitud del interesado en el mismo expediente.

Por su parte, la ley 2080 de 2021 en su artículo 28 Nral. 6:

*6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** (Subraya del despacho)*

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Auto interlocutorio I.J. 0-001-2016 Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Rdo. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Bogotá: 25 de julio de 2017.

Con lo dicho, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 32 Administrativo oral de Medellín, Juez quien tuvo conocimiento del proceso y dictó la sentencia de primera instancia bajo el Rdo. 05001333100420110063600, del que busca la ejecución de la condena por dicho juzgado impuesta.

En ese orden, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado que corresponde, sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por falta de competencia- factor conexidad.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 32 Administrativo oral de Medellín, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad0c37fe284b9b886ba73106d256564feab539e4b22e5af54d89e74ff6c43ba

Documento generado en 04/10/2021 02:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>